

INE/CG1051/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE MARÍA FRANCISCA ARGUELLO QUIÑONES, OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ARAMBERRI, NUEVO LEÓN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/871/2024/NL**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/871/2024/NL**.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El treinta de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, el escrito de queja suscrito por Johnatan Raúl Ruiz Martínez, en su carácter de representante suplente de Movimiento Ciudadano, ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la referida entidad, en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de María Francisca Arguello Quiñones, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Aramberri; denunciando la presunta omisión de reportar ingresos o gastos realizados en su informe de campaña respectivo, por las supuestas erogaciones realizadas por parte de los sujetos denunciados consistentes en reuniones públicas, asambleas, eventos en general, entrega de artículos utilitarios, producción de mensajes promocionales en radio y televisión, propaganda en vía pública así como la difusión en sus cuentas de redes sociales todo lo relacionado a su candidatura con una connotación político-electoral; en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León. (Foja 01 a la 21 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

*Por medio del presente escrito, (...) ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **MARIA FRANCISCA ARGUELLO QUIÑONES, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ARAMBERRI, NUEVO LEÓN, POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES**, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normatividad electoral consistentes en **LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS** (...)*

#### **HECHOS<sup>1</sup>:**

*1. Ahora bien, desde el inicio de campañas electorales, la Denunciada ha llevado a cabo una serie de acciones, eventos y otras medidas encaminadas a la difusión de su candidatura ante la ciudadanía.*

*Lo anterior, realizando por medio de una serie de actos de campaña, consistente en reuniones públicas, asambleas, eventos en general, entrega de artículos utilitarios, producción de mensajes promocionales en radio y televisión, propaganda en vía pública, así como difundir en sus cuentas de redes sociales todo lo relacionado a su candidatura con una connotación político-electoral, esto, con el objetivo de dirigirse al electorado para promover sus candidaturas.*

*En razón de lo anterior, es evidente que la Denunciada ha sido omisa en reportar en su informe de gastos de campaña, las erogaciones realizadas por las actividades constitutivas de actos de campaña que se señalan en el párrafo anterior, siendo que éstos, forman parte manifiesta de la propaganda político-electoral que difunde, por tanto, se encontraba obligado a reportar los gastos respecto a la gestión, solicitud y colocación, contratación y difusión de los mismos.*

*2. En relación con lo anterior, en la página del INE, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización<sup>2</sup>, se desglosan las Operaciones de*

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL: <https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/871/2024/NL**

*Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al 22 de abril del año en curso y se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro<sup>3</sup> datos de los cuales se advierten los montos atribuibles a los gastos de la Denunciada resultando en \$-ceros- como se observa a continuación:*

*-tabla de desglose de operaciones-*

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PRI	MARIA FRANCISCA ARGUELLO QUIÑONES	1	\$24,508.53	\$-

*-Tabla de desglose de gastos por rubro-*

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PRODUCCIÓN DE MENSAJES PARA RADIO Y TV	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PANTALLAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PRI	MARIA FRANCISCA ARGUELLO QUIÑONES	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-

*Por lo tanto, y en virtud de lo hasta ahora narrado, resulta que la Denunciada ha presentado y sido sujeto de una clara irregularidad en sus obligaciones, al ser notoria y absurda la discrepancia que existe entre la realidad expuesta en Hechos y el monto reportado que se expresa en el cuadro que antecede este párrafo. Esta disimilitud resulta incongruente y manifiesta la clara omisión de la Denunciada de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, elaboración, colocación, diseño y/o producción relativas a las acciones de campaña expuestas.*

*De tal modo que, evidentemente se encuentra generando activamente beneficios hacía la promoción de su candidatura y campaña electoral sin estar siendo sometido a la fiscalización cuya naturaleza es garantizar la igualdad y equidad en el desarrollo del proceso electoral.*

*Dado que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos de la Denunciada se encuentra en "\$-" -ceros-, en razón de que, según éste, ha realizado "0" operaciones; lo cual,*

<sup>3</sup> idem

evidentemente es **falso**, puesto que, como se advierte de las tablas que anteceden en este capítulo de Hechos, la Denunciada ha efectuado activamente una cantidad significativa de Actos de Campaña, por lo que, **la Denunciada, de manera evidente ha realizado gastos atribuibles a la promoción de su campaña político electoral**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer a la Denunciada ante la ciudadanía.

3. En ese sentido, la Denunciada debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda, así como todo lo concerniente a la entrega de productos utilitarios y demás gastos inherentes a la celebración de eventos.

No obstante, fue omiso y/o negligente en reportarlo, por lo que, claramente, **ha recaído en la omisión de reportar gastos respecto a las erogaciones de campaña** provenientes de la solicitud, gestión, elaboración, colocación, diseño y/o producción de las actividades de campaña, **siendo que es inobjetable el beneficio que le generan a su candidatura, y al partido político que la conforma.**

Ahora bien, desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, la Denunciada ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, dado que, éste, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el Reglamento.

(...)

Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, se presume **la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida**, lo que conlleva a la evidente **omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de los Actos objeto de la presente queja**, mismos que, de conformidad con lo señalado en el marco normativo, **constituyen claramente actos de campaña, por lo que éstos, deber ser registrados en el informe de gastos de campaña respectivo, dado que, de no realizarlo nos encontraríamos ante una omisión integral.**

(...)

Lo anterior, dado que, la Denunciada está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos

*derivados de su campaña expresen una realidad absurdamente distinta, resultando notoriamente incongruente con la realidad. (...)*  
(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

**1. Técnicas: Consistentes en:**

- **1 (una)** captura de pantalla tomada de la página del Instituto Nacional Electoral, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización.<sup>4</sup>
- **1 (una)** dirección electrónica extraída de la página del Instituto Nacional Electoral, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización<sup>5</sup>:

**2. Presuncional legal y humana.**

**3. Instrumental de actuaciones.**

**III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso.** El tres de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, formar el expediente, registrarlo en el libro de gobierno bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/871/2024/NL**, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y prevenir al quejoso a efecto que narrara de forma expresa y clara los hechos en que basaba la queja, así como la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y finalmente, que aportara los elementos de prueba que corresponden con los hechos materia de la denuncia, previniéndole que en caso de no hacerlo, se actualizaría el supuesto establecido en el artículo 41, numeral 1, inciso h. en relación con los artículos 31, numeral 1, fracción II y 33, numerales 1 y 2 y 40, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 22 a la 24 del expediente).

**IV. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16893/2024, la Unidad de Fiscalización informó a la Secretaría

---

<sup>4</sup> Visibles en la foja 02 de la presente Resolución.

<sup>5</sup> Ídem

Ejecutiva del Consejo General, la recepción del escrito de mérito. (Fojas 25 a la 28 del expediente).

**V. Notificación de prevención a la representación del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto.**

a) El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16894/2024, la Unidad de Fiscalización notificó a la representación del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, a efecto de que desahogara la prevención realizada en un término de setenta y dos horas improrrogables contadas a partir de la notificación del oficio, derivado que del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracción IV, V, VI y VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, previniéndole que en caso de no hacerlo se procedería a determinar el desechamiento del escrito de queja, en términos de los artículos 31, numeral 1, fracción II y 41 numeral 1 inciso h. del citado Reglamento. (Fojas 29 a la 37 del expediente).

b) El cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, el quejoso presentó escrito de respuesta a la prevención realizada. (Fojas 38 a la 48 del expediente).

**VI. Consulta de expediente por parte de Movimiento Ciudadano.**

a) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que, en esta fecha comparecieron en las instalaciones de la Unidad Técnica de Fiscalización personas autorizadas por el representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, quien es parte de la relación jurídico-procesal del procedimiento que por esta vía se resuelve, con el fin de consultar las constancias que integran el expediente de mérito, en términos de lo establecido en el artículo 36 bis del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 49 a la 54 del expediente).

**VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El doce de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel

Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**<sup>7</sup>.

**3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida

---

<sup>7</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para identificar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de actuar conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”<sup>8</sup>; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**”<sup>9</sup> e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”<sup>10</sup>

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con los requisitos previstos en el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV, V, VI y VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, es decir, el escrito no cuenta con lo siguiente:

- ✚ La narración expresa y claro de los hechos en los que se basa la queja.
- ✚ La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

---

<sup>8</sup>Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38

<sup>9</sup> Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95

<sup>10</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13

- ✚ Aportar los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y que soporten su aseveración, los cuales permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados, así como mencionar aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.
- ✚ La relación de todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados.

Lo anterior se manifiesta de esta manera al tomar en consideración que el quejoso en el apartado de “*Hechos*”, solo denunció lo siguiente:

“(…) *Lo anterior, realizando por medio de una serie de actos de campaña, consistente en reuniones públicas, asambleas, eventos en general entrega de artículos utilitarios, producción de mensajes promocionales en radio y televisión, propaganda en vía pública, así como difundir en sus cuentas de redes sociales todo lo relacionado a su candidatura con una connotación político-electoral, esto, con el objetivo de dirigirse al electorado para promover sus candidaturas.*<sup>11</sup> (…)”

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 33, numeral 1; 34, numeral 1; y 41, numeral 1 apartados e y h del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad dictó un acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de **setenta y dos horas improrrogables** contadas a partir del momento en que surtiera efectos la notificación del acuerdo y su oficio para que subsanara las omisiones presentadas en su escrito, previniéndole que, de no hacerlo así, se actualizaría el supuesto establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con los artículos 30, numeral 1, fracción III del mencionado Reglamento<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> Cfr. Página 4 del escrito de queja.

<sup>12</sup> “**Artículo 33**

**Prevención**

1. En caso de que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en las fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, la UTF emitirá un acuerdo en el que otorgue al denunciante un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

(…)”.

“**Artículo 31.**

**Desechamiento**

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(…)”

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.”

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

- ✚ Que la autoridad electoral debe prevenir a la parte quejosa en aquellos casos en los que no se advierta una narración expresa y clara de los hechos, no aporte ni ofrezca circunstancias de tiempo, modo o lugar, es decir que se omita cumplir con los requisitos previstos en el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación con el artículo 29 numeral 1, fracciones, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
- ✚ En caso de presentar respuesta a la prevención, ésta se analizará para determinar si procede la admisión del escrito de queja.
- ✚ En el caso de que la prevención realizada por la autoridad no se desahogue o se considere insatisfactoria, la autoridad electoral se encuentra facultada para determinar la improcedencia que tiene como efecto el desechamiento del escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que, tanto la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos así como la narración expresa y clara de los mismos, constituyen obstáculos para que la autoridad pueda trazar una línea de investigación, la cual posibilite realizar diligencias que permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados; es decir, las circunstancias del caso concreto, determinan el contexto en que se llevó a cabo la conducta denunciada -situación que en el caso concreto no aconteció- y adquieren relevancia para que en cada caso, se dilucide si existió o no infracción a la normativa electoral.

En este sentido, es preciso considerar lo establecido en la jurisprudencia 16/2011 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-***

---

***“Artículo 30.***

***Improcedencia***

***1. El procedimiento será improcedente cuando:***

***(...)***

***III. Se omite cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y, IV del artículo 29 del Reglamento.***

***(...)”.***

*Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculcados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, **en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.*

*Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanco Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”*

**[Énfasis añadido]**

En este tenor, los escritos de queja deberán contener requisitos mínimos con la finalidad de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de una denuncia, así como los elementos para justificar la actuación de la autoridad electoral, y de esa forma evitar que se inicie una investigación injustificada, tal como se advierte en la

Jurisprudencia número **67/2002**<sup>13</sup>, con rubro: “**QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA**” y texto siguiente:

*“Los artículos 4.1 y 6.25 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. **Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, **se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de*****

---

<sup>13</sup> Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-200

*alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.”*

**[Énfasis añadido]**

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicio que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

De lo anterior, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las personas obligadas, la normatividad establece entre otros, una serie de requisitos como lo son: i) la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja; ii) que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y iii) que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario **para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros**, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Así pues, de la interpretación funcional de los numerales transcritos conduce a estimar que, con las anteriores disposiciones, se protege y garantiza que el acceso a la justicia administrativa electoral esté libre de abusos y de la presentación de escritos ligeros o insustanciales que puedan distraer u ocupar, injustificada e innecesariamente, los recursos humanos y materiales de la autoridad administrativa electoral.

Consecuentemente, la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Debido a lo anterior, se puede sostener que, para la admisión de quejas en materia de fiscalización, la normatividad establece una serie de requisitos como lo son:

- ✚ La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja;
- ✚ Que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y
- ✚ Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.

En ese tenor, el primero de los requisitos descritos satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido.

El segundo, es el relativo a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional solicitar a una autoridad el averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de modo que cuando se denuncien hechos que por sí no satisfacen esta característica, deben ser respaldados de elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.

El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador

electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que la presencia de los señalamientos genéricos por parte del quejoso, y sus consecuentes deficiencias ya referidas, se repiten a lo largo del escrito queja, de igual forma queda patente la reiterada solicitud respecto del porqué la autoridad se encuentra constreñida a desplegar sus facultades de fiscalización, precisamente, a pesar de las deficiencias contenidas en el escrito de denuncia.

Por lo anterior, mediante oficio oficio INE/UTF/DRN/16894/2024 se previno al quejoso para que, en un plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir del día en que surtiera efectos la notificación respectiva, proporcionara la siguiente información:

1. De manera enunciativa, más no limitativa, señalara los datos de los eventos que denuncia o algún elemento que permita su identificación, algún elemento que permita identificar la propaganda utilitaria que, según su dicho ha sido repartida y no se ha reportado a la autoridad fiscalizadora, la descripción de los promocionales de radio y televisión, la ubicación de la propaganda en vía pública y sus características, las plataformas de redes sociales, nombres de usuario o perfiles y las publicaciones en las que, según su dicho, se difunde propaganda.
2. Las circunstancias de **modo, tiempo y lugar** que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos que denuncia.
3. Aportara **mayores elementos de prueba, aún los de carácter indiciario, que soporten su aseveración, los cuales permitan acreditar la veracidad** de los hechos denunciados o en su caso, informe las pruebas que se encuentren en poder de otra autoridad.
4. Relacionara todas y cada una de las **pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados** en su escritorio inicial de queja.

Asimismo, se le informó que de conformidad con el artículo 33, numerales 1 y 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en caso de que no se desahogara la prevención, o en su caso que la respuesta sea insatisfactoria, esta autoridad procedería a determinar el desechamiento del escrito de queja.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/871/2024/NL**

En ese sentido, cabe hacer mención que la notificación del acuerdo de prevención se practicó por la instancia fiscalizadora con las debidas formalidades, especificando con claridad la fecha de término para que la parte quejosa estuviera en aptitud de desahogar la prevención realizada.

Así, la parte quejosa tuvo como plazo máximo para contestar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización el día cinco de mayo de dos mil veinticuatro, como se ilustra en el cuadro siguiente:

Fecha del acuerdo de prevención	Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
02 de mayo de 2024	02 de mayo de 2024 a las 19:06 hrs	02 de mayo de 2024 a las 19:06 hrs	05 de mayo de 2024 a las 19:06 hrs	05 de mayo de 2024 a las 00:13 hrs

En este sentido, consta en el expediente la respuesta del quejoso a la prevención, en los siguientes términos:

“(…)

**Respuesta:**

*De manera enunciativa, más no limitativa, me permito exponer mediante la siguiente tabla, los eventos correspondientes a los actos de campaña tendientes a promocionar al candidato, para que de esa manera, **se identifique la realización de los mismos, la entrega de productos utilitarios y/o el uso y difusión de propaganda electoral, los cuales no han sido íntegramente reportados a Fiscalizadora.***

[Se inserta tabla con links y una imagen]

*Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es menester señalar que éstas se indican en la tabla que antecede, como contestación al numeral primero.*

*Los elementos de prueba que sustentan los fundamentos de esta queja, expuestas a través de los enlaces electrónicos referenciados en el numeral primero de este escrito. Los cuales deberán ser objeto de una diligencia de fe de hechos, realizada por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral.*

*El material probatorio presentado consiste en enlaces electrónicos de publicaciones específicas detalladas en el mismo, las cuales constituyen*

*medios de prueba técnicas **directamente vinculadas con los hechos narrados en los puntos uno y dos de la queja inicial**. Dichas publicaciones evidencian la realización de actos de campaña, lo cual, mediante un análisis comparativo simple, revela notables incongruencias entre la situación fáctica expuesta, consistente en la tabla anexada en el numeral primero del presente escrito y el desglose detallado de las operaciones de gastos de campaña efectuados por los denunciados, los cuales se pueden apreciar en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización de la página del INE.*

*Estas pruebas documentales revelan de manera inequívoca la realización de actos de campaña atribuibles a la Denunciada, los cuales han sido ejecutados sin el correspondiente registro de gastos. La relevancia de estos documentos es primordial, pues no solo corroboran las actividades irregulares, sino que también destacan la sistemática omisión de obligaciones fiscales y electorales por parte de la denunciada, comprometiendo la transparencia y equidad del proceso electoral.*

(...)"

En este sentido, del análisis a la respuesta del quejoso a la prevención, se desprende que se actualiza el supuesto establecido en los artículos 31, numeral 1, fracción II y 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a la letra señalan:

**"Artículo 31.  
Desechamiento**

*1. La UTF elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:*

(...)

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.**"*

**"Artículo 33.  
Prevención**

*1. En caso de que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en las fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, la UTF emitirá un acuerdo en el que otorgue al denunciante un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar*

*las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.*

***2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.***

(...)"

**[Énfasis añadido]**

En este sentido, se analizarán los motivos por los cuales, en el presente asunto, se actualiza la figura del desechamiento de la queja, previsto en los artículos mencionados.

❖ **Ausencia de una narración expresa y clara de los hechos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar**

Es importante señalar que la falta de una narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar constituyen obstáculos para que la autoridad fiscalizadora pueda trazar una línea de investigación, por lo que, se encuentra imposibilitada de realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes, aún con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados y que además generen convicción de la configuración de un ilícito sancionable a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, la Unidad de Fiscalización se encuentra vinculada a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de financiamiento y gasto de los recursos de las personas obligadas.

Para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la normatividad establece que el escrito debe contener las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/871/2024/NL**

los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración.

En el caso que nos ocupa, el quejoso denuncia la existencia de la presunta infracción consistente en gastos no reportados, derivado de las erogaciones de campaña; sin embargo, de la respuesta a la prevención presentada no se advierte una narración expresa y clara de los hechos denunciados, toda vez que se limitó a señalar de manera genérica las probables faltas, sin hacer una descripción detallada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada uno de los hechos, actos o eventos en los cuales se materializaron las presuntas conductas denunciadas.

En este sentido, consta en el expediente la respuesta del quejoso a la prevención, en los siguientes términos:

Prevención	Respuesta
Datos de los eventos que denuncia o algún elemento que permita su identificación, algún elemento que permita identificar la propaganda utilitaria que, según su dicho ha sido repartida y no se ha reportado a la autoridad fiscalizadora, la descripción de los promocionales de radio y televisión, la ubicación de la propaganda en vía pública y sus características, las plataformas de redes sociales, nombres de usuario o perfiles y las publicaciones en las que, según su dicho, se difunde propaganda.	<i>“(…) De manera enunciativa, más no limitativa, me permito exponer mediante la siguiente tabla, los eventos correspondientes a los actos de campaña tendientes a promocionar al candidato, para que de esa manera, se identifique la realización de los mismos, la entrega de productos utilitarios y/o el uso y difusión de propaganda electoral, los cuales no han sido íntegramente reportados a esa H Autoridad Fiscalizadora. (…)”</i>
Circunstancias de modo, tiempo y lugar	<i>“Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es menester señalar que éstas se indican en la tabla que antecede, como contestación al numeral primero.”</i>
Aportará mayores elementos de prueba, aún los de carácter indiciario, que soporten su aseveración, los cuales permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados o en su caso, informe las pruebas que se encuentren en poder de otra autoridad.	<i>“Los elementos de prueba que sustentan los fundamentos de esta queja expuestas a través de los enlaces electrónicos referenciados en el numeral primero de este escrito. Los cuales deberán ser objeto de una diligencia de fe de hechos realizada por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral.”</i>
Relacione todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escritorio inicial de queja	<i>“El material probatorio presentando consiste en enlaces electrónicos de publicaciones específicas detalladas en el mismo, las cuales constituyen medios de prueba técnicas <b>directamente vinculadas con los hechos narrados en los puntos uno y dos de la queja inicial</b>. Dichas publicaciones evidencian la realización de actos de campaña, lo cual, mediante un análisis comparativo simple, revela notables incongruencias entre la situación fáctica expuesta, consistente en la tabla anexada en el numeral primero del presente escrito</i>

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/871/2024/NL**

Prevención	Respuesta
	<i>y el desglose detallado de las operaciones de gastos de campaña efectuados por los denunciados, los cuales se pueden apreciar en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización de la página del INE.”</i>

Visto lo anterior, de un contraste entre lo solicitado por esta autoridad y la respuesta rendida por el instituto político, se concluye que dicha respuesta resulta ineficaz para solventar los puntos de incumplimiento señalados, por las siguientes razones:

- a) El quejoso no realizó una narración expresa y clara de los hechos, toda vez que se limitó a remitir cuadro que contiene 10 (diez) capturas de pantallas correspondientes a links de redes sociales.
- b) Hace una referencia genérica sobre la presunta omisión por parte de los denunciados de reportar gastos de campaña por diversos conceptos, aportando como pruebas para acreditar su dicho direcciones electrónicas con su respectiva captura de pantalla, las cuales contienen la fecha de la publicación y menciona de manera genérica que el supuesto evento se llevó a cabo en el Municipio de Aramberri, Nuevo León, sin que de estos datos, se pueda desprender la ubicación exacta, plaza pública o algún otro elemento de referencia en la que se llevaron los hechos que trata denunciar, elementos básicos que necesita la autoridad para poder trazar una línea de investigación.
- c) En cuanto a las pruebas, el promovente se limitó a señalar que el material probatorio presentado está directamente vinculado con los hechos denunciados y que evidencian la realización de actos de campaña y además revelan las incongruencias entre la situación fáctica expuesta y el desglose de las operaciones de gastos de campaña reportadas por los denunciados visibles en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización de la página del INE.
- d) Finalmente, no puede pasar desapercibido que el quejoso no refiere de manera puntual el modo y los conceptos de gastos que presuntamente no se reportaron por los sujetos incoados y de los que se duele.

Como se advierte, el quejoso tanto en su escrito de queja como en su prevención intentó denunciar lo siguiente en los términos que se resumen a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/871/2024/NL**

Conducta Denunciada en el escrito de queja	Parte medular de los hechos denunciados en el escrito de queja	Elementos probatorios genéricos con el que presuntamente el quejoso acredita su dicho.	¿El quejoso refiere circunstancias de modo tiempo y lugar?
<p>Omisión en el reporte de Gastos.</p>	<p>“(…) 1. Ahora bien, desde el inicio de campañas electorales, la Denunciada ha llevado a cabo una serie de acciones, eventos y otras medidas encaminadas a la difusión de su candidatura ante la ciudadanía.</p> <p>Lo anterior, realizando por medio de una serie de actos de campaña, consistente en reuniones públicas, asambleas, eventos en general, entrega de artículos utilitarios, producción de mensajes promocionales en radio y televisión, propaganda en vía pública, así como difundir en sus cuentas de redes sociales todo lo relacionado a su candidatura con una connotación político-electoral, esto, con el objetivo de dirigirse al electorado para promover sus candidaturas.</p> <p>En razón de lo anterior, es evidente que la Denunciada ha sido omisa en reportar en su informe de gastos de campaña, las erogaciones realizadas por las actividades constitutivas de actos de campaña que se señalan en el párrafo anterior, siendo que éstos, forman parte manifiesta de la propaganda político-electoral que difunde, por tanto, se encontraba obligado a reportar los gastos respecto a la gestión, solicitud y colocación, contratación y difusión de los mismos.</p> <p>2. En relación con lo anterior, en la página del INE, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al 22 de abril del año en curso y se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro datos de los cuales se advierten los montos atribuibles a los gastos de la Denunciada resultando en \$- ceros- como se observa a continuación (...)</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Una captura de pantalla de la página de fiscalización de este instituto.</li> <li>2. Un link de la página de fiscalización de este instituto</li> <li>3. Diez imágenes de la red social Facebook.</li> <li>4. Diez links relativos a imágenes y videos de presuntos itinerarios publicados en la red social de Facebook.</li> </ol>	<p>No, el quejoso se limitó a señalar que se llevaron a cabo actos proselitistas en los que no reportó diversos gastos por el supuesto uso y entrega de diversos conceptos, sin embargo, no se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, debido a que de las pruebas aportadas y links no se puedan desprender fechas, ubicación y desarrollo de la conducta denunciada.</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/871/2024/NL**

Conducta Denunciada en el escrito de queja	Parte medular de los hechos denunciados en el escrito de queja	Elementos probatorios genéricos con el que presuntamente el quejoso acredita su dicho.	¿El quejoso refiere circunstancias de modo tiempo y lugar?
	<p><i>Por lo tanto, y en virtud de lo hasta ahora narrado, resulta que la Denunciada ha presentado y sido sujeto de una clara irregularidad en sus obligaciones, al ser notoria y absurda la discrepancia que existe entre la realidad expuesta en Hechos y el monto reportado que se expresa en el cuadro que antecede este párrafo. Esta disimilitud resulta incongruente y manifiesta la clara de omisión de la Denunciada de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, elaboración, colocación, diseño y/o producción relativas a las acciones de campaña expuestas.</i></p> <p><i>De tal modo que, evidentemente se encuentra generando activamente beneficios hacia la promoción de su candidatura y campaña electoral sin estar siendo sometido a la fiscalización cuya naturaleza es garantizar la igualdad y equidad en el desarrollo del proceso electoral. (...)"</i></p>		

Como se aprecia, el quejoso fue omiso en aportar los elementos que le exige la normatividad (narración de hechos clara, circunstancias de modo y lugar, vinculación de hechos con pruebas idóneas) para la procedencia de su escrito de queja, los cuales además de ser un requisito procedimental son indispensables para dar certeza a esta autoridad de los hechos que pretende denunciar y demostrar son verosímiles, aunado a que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

Cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado como SUP-RAP-452/2015<sup>14</sup>, señaló que los links de internet deben guardar relación con los hechos que se pretenden acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se quieren probar, situación que en el presente asunto no acontece, ya que sus aseveraciones son genéricas e imprecisas, debido a que

<sup>14</sup> Disponible en: [www.te.gob.mx%2FEE%2FSUP%2F2015%2FRAP%2F452%2FSUP\\_2015\\_RAP\\_452-518217.pdf&chunk=true](http://www.te.gob.mx%2FEE%2FSUP%2F2015%2FRAP%2F452%2FSUP_2015_RAP_452-518217.pdf&chunk=true)

sustenta sus argumentos en pruebas que, por sí mismas, no acreditan los extremos pretendidos.

Lo anterior se manifiesta de esa manera al tomar en consideración que:

- En cuanto a la **fecha**, el material probatorio aportado por el quejoso no tiene datos que acrediten el cuándo supuestamente ocurrieron los hechos, actos o eventos en donde se materializaron las conductas denunciadas, sino simplemente manifiesta las fechas de publicaciones en la red social de Facebook.
- Con relación al **lugar**, de las pruebas que acompañó el quejoso tampoco permiten establecerlo, pues en las imágenes no aparecen elementos que identifiquen la ubicación geográfica en la que se suscitaron los hechos, actos o eventos en donde se materializaron las conductas de las cuales se duele el impetrante.
- Por lo que hace al **modo**, tampoco se logra establecer el modus operandi o desarrollo de las conductas denunciadas, así como los conceptos de gasto que presuntamente no se reportaron con los elementos probatorios presentados.

En ese contexto, y toda vez que el quejoso no aportó circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la narración expresa y clara de los hechos de los cuales pudiera derivarse una conducta ilícita en materia de fiscalización por parte de los sujetos incoados, es que puede establecerse que los hechos denunciados se encuentran basados únicamente en la suposición de la existencia de una supuesta omisión de reportar ingresos y/o egresos, sin que el quejoso identifique los elementos mínimos indispensables para dar certeza a esta autoridad de los hechos que pretende denunciar y demostrar si son verosímiles, aunado a que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

Por consiguiente, toda vez que la parte quejosa no desahogó de manera eficaz la prevención de mérito señalada en el oficio INE/UTF/DRN/16894/2024, en relación al acuerdo del tres de mayo de dos mil veinticuatro, lo procedente es desechar el escrito de queja presentado, toda vez que se actualiza la hipótesis normativa del desechamiento de la queja, en términos de lo establecido en el artículo 41, numeral 1, inciso h), en relación con los artículos 29, 30 y 31 numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En este sentido, la normatividad dispone de forma expresa que la obligación de proporcionar a esta autoridad los datos suficientes para poder trazar alguna ruta de investigación recae en la parte quejosa y cobra especial relevancia en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, en virtud de que el régimen de fiscalización si bien tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda; así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados por los sujetos obligados para dichos fines, este como todo acto de autoridad, **no puede ser utilizado o implementado de manera arbitraria y realizar una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución y que afecten a los sujetos obligados y/o a terceros**, pues las actuaciones de esta autoridad siempre **deben estar debidamente fundadas, motivadas, justificadas** y deben atender a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, racionalidad, entre otros.

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Debe puntualizarse que, tal como lo determinó la Sala Superior en la sentencia que resolvió el **SUP-RAP-167/2018**<sup>15</sup>, si bien el procedimiento sancionador en materia de Fiscalización se caracteriza por dotar de amplias facultades a la Unidad de Fiscalización en la investigación y recepción oficiosa de elementos de prueba que permitan establecer, en su caso, la posible comisión de una conducta típica administrativamente sancionable en materia de control y de vigilancia del origen, monto y destino de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, ello en modo alguno se traduce en que la actividad indagatoria de la Unidad de Fiscalización carezca de límites, toda vez que la facultad de

---

<sup>15</sup> [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0167-2018.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0167-2018.pdf)

investigación se encuentra sujeta a reglas y límites que permitan armonizarla con el ejercicio de otros derechos y libertades de los gobernados.

Robustece lo anterior, lo resuelto recientemente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, al dictar sentencia en los expedientes identificados con las claves alfanuméricas SUP-REP-2/2024, SUP-REP-3/2024 y SUP-REP-18/2024, en los que la Sala Superior validó desechar las quejas cuando no se ofrecen los indicios probatorios suficientes que acrediten la infracción electoral, materia de denuncia.

En ese sentido, ante la falta de requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos denunciados, derivado de que no existe la pormenorización de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas infractoras atribuidas, aunado a que tampoco se presentaron elementos indiciarios respecto a la comisión de los ilícitos administrativos imputados a los sujetos denunciados, trae como consecuencia, que la autoridad no pueda iniciar una línea concreta de investigación.

En efecto, la finalidad de la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer, por lo menos en un grado presuntivo, la probable existencia de hechos que pudieran llegar a ser constitutivos de una infracción, así como la responsabilidad de los sujetos denunciados, para estar en condiciones de iniciar el procedimiento, lo que en el caso no se colma.

Lo anterior es así, toda vez que los hechos aducidos en el escrito de queja y los elementos ofrecidos en él resultan insuficientes por sí mismos para que la autoridad electoral active sus facultades de investigación, en tanto, de hacerlo, implicaría romper los principios rectores de las indagatorias en fiscalización, toda vez que la Unidad Técnica de Fiscalización tiene acotada su actuación a verificar la licitud del origen, uso y destino de los recursos públicos de los partidos políticos; de ahí que carezca de atribuciones para investigar cualquier hecho que se denuncie, si de la queja y elementos aportados no se aprecia ningún vínculo con los hechos que se denunciaron.

Esto se sostiene, porque al no precisar en el escrito de queja las circunstancias de modo, tiempo y lugar se procedió a realizar la prevención correspondiente; sin embargo, el quejoso si bien dio contestación a la prevención, la respuesta a la misma no fue satisfactoria, por las consideraciones expuestas en los párrafos anteriores.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación con el 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** la queja presentada en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de María Francisca Arguello Quiñones, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Aramberri, Nuevo León, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución al Partido Movimiento Ciudadano, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I, punto i. del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/871/2024/NL**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**